Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/1243/2023

Sujeto obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.

¿**Cuál es el tema de la solicitud de información**?

Diversa información relacionada con acciones generadas por una unidad administrativa del sujeto obligado.

Fecha de sesión:

28/02/2024

¿**Qué respondió el sujeto obligado**?

Proporcionó la constancia relativa al Plan de Desarrollo Institucional 2022-2030, refiriendo además el nombre y puesto de los responsables de información requerida.

¿**Cómo resolvió el Pleno del Instituto**?

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¿**Por qué se inconformó el particular**?

La entrega de información incompleta; por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Recurso de revisión número: **1243/2023**
Asunto: **Se resuelve**, **en definitiva**.
Sujeto obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/1243/2023**, en el que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado**. El 28-veintiocho de julio de 2023-dos mil veintitrés, la parte

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó 02-dos solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. **Respuesta del sujeto obligado**. El 11-once de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. **Interposición del recurso de revisión**. Inconforme con las respuestas que le fueron brindadas a sus requerimientos de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 14-catorce y 15-quince de agosto de 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. **Admisión y acumulación del recurso de revisión**. El 21-veintiuno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se admitieron a trámite los recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándoseles los números de expediente **RR/1243/2023** y **RR/1258/2023**, asimismo, se determinó la acumulación de los expedientes, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1243/2023**.

QUINTO. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveído emitido el 05-cinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. **Audiencia de conciliación**. Mediante acuerdo dictado el 19-diecinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. **Calificación de pruebas y ampliación de término**. El 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Manifestaciones de la autoridad responsable. Mediante acuerdo del 20-veinte de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, allegando documentales y realizando manifestaciones, ordenándose dar vista al particular, para que dentro del plazo de 03-tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizando ninguna declaración al respecto.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley

que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."***

TERCERO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia[1], se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia***; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del asunto en estudio el particular presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/1243/2023

"Solicito saber cuáles han sido las acciones generadas por la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la U.A.N.L., para fortalecer y garantizar para: Promover el desarrollo y aplicación de tecnologías de punta para incrementar la productividad de los sistemas educativos, de investigación y promoción de la cultura de la UANL. lo anterior, de enero 2019 a junio

[1] *Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro:* ***"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"****, misma que es consultable en; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064*

[2] *http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf*

2023. asimismo, solicito los nombres, puestos y antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables de dicha información."

RR/1258/2023

"Solicito saber cuáles han sido las acciones generadas por la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO de la U.A.N.L., para fortalecer y garantizar para Promover y administrar convenios de colaboración en el ámbito de su competencia con otras instituciones públicas y privadas. lo anterior, de enero 2019 a junio 2023. asimismo, solicito los nombres, puestos y antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables de dicha información."

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado comunicó al particular:

RR/1243/2023

"En relación a su solicitud de información, se adjunta el Eje Rector 2, del Plan de Desarrollo Institucional UANL 2022-2030, el cual muestra las acciones generadas por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

RR/1258/2023

"En relación a su solicitud de información, se adjunta el Eje Rector 2, del Plan de Desarrollo Institucional UANL 2022-2030, el cual muestra las acciones generadas por la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad:

RR/1243/2023

"…que no señala la antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables de dicha información.

Además, es incompresible, toda vez que, no se advierte una relación especifica con lo solicitado en cuanto a las acciones generadas para ver el desarrollo y aplicación de tecnologías de punta para incrementar la productividad de los sistemas educativos, de investigación y promoción de la cultura de la UANL, ya que envía un documento sin que de indicaciones para su interpretación, aplicación y entendimiento..."

RR/1258/2023

"…que no señala la antigüedad de los funcionarios públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean los responsables de dicha información.

Además, es incompresible, toda vez que, no se advierte una relación

especifica con lo solicitado en cuanto a las acciones generadas para promover y administrar convenios de colaboración en el ámbito de su competencia con otras instituciones públicas y privadas…"

Por lo tanto, se tuvo como agravios los consistentes en: "La entrega de información incompleta", "La entrega de información que no corresponda con lo solicitado", "La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante", y "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta".

Atento a ello, la autoridad responsable en su informe justificado modificó la respuesta señalando lo siguiente:

1. Que, respecto al RR/1243/2023, en cuanto a las acciones para fortalecer y garantizar: promover el desarrollo y aplicación de tecnologías de punta para incrementar la productividad de los sistemas educativos, de investigación y promoción de la cultura de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través del Centro de Incubación de Empresas y Transferencia de Tecnología de la citada dependencia, área adscrita a la Secretaría de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, se llevaron a cabo las siguientes acciones, de 2019 a la fecha:

a) Difundir el portafolio tecnológico de la Universidad Autónoma de Nuevo León que se encuentra en el portal web de la institución, siendo este, el siguiente: http://ciett.uanl.mx/index.php/busqueda-en-portafolio-tecnologico/ y en plataformas como: Linkme, Tek match, Vitrina Tecnológica de la Red OTT.

b) Participación en convocatorias de la Universidad Autónoma de Nuevo León con otras instituciones en el área de transferencia de tecnología, por ejemplo, el Consorcio de TT UANL-Tec de Monterrey.

c) Asistencia técnica y servicios tecnológicos que personal especializado del CIETT realiza a otros demandantes, establecidos en diversos instrumentos jurídicos.

d) Networking y diversas modalidades de reuniones de encuentros de negocios solicitadas por diversas organizaciones públicas y empresas o particulares.

Todo lo anterior es para apoyar la investigación científica en materia de incubación y aceleración de empresas y transferencia de tecnología que son la misión del CIETT UANL.

2. Que, en cuanto al RR/1258/2023, relativo a las acciones para fortalecer y garantizar: promover y administrar convenios de colaboración en

el ámbito de su competencia con otras instituciones públicas y privadas, se llevaron a cabo las siguientes acciones, de 2019 a la fecha:

> a) Difusión de convocatorias del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conacyt), Asociaciones Civiles e Instituciones Nacionales e Internacionales en los medios web de la Universidad Autónoma de Nuevo León, redes sociales y correo electrónico.
>
> b) Difusión de convocatorias propias de la Universidad en portales web de tal dependencia, redes sociales y correo electrónico.
>
> c) Difusión de convocatorias propias de la Universidad en eventos públicos.
>
> d) Asesoramiento y acompañamiento en la presentación de propuestas científicas y de colaboración en convocatorias del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, Asociaciones Civiles e Instituciones Nacionales e Internacionales.
>
> e) Formalización de los proyectos aprobados por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conacyt) a través de Convenios de Asignación de Recursos.
>
> f) Asesoría y accesibilidad de los medios para la colaboración institucional con instituciones públicas y privadas.
>
> g) Formalización de colaboraciones institucionales con instituciones públicas o privadas a través de convenios.

Asimismo, durante el procedimiento la autoridad responsable realizó manifestaciones en lo relativo a la antigüedad, nombre y puesto de los servidores públicos que peticionó el particular en las solicitudes de información, entregando la siguientre tabla:

Nombre	Puesto	Antigüedad
Dr. Juan Manuel Alcocer González.	Secretario de Investigación Cientifica y Desarrollo Tecnonógico.	38 años
Dr. Guillermo Elizondo Riojas	Director de la Dirección de Investigación.	24 años
Dra. Elizabeth Solís Pérez	Directora del Centro de Incubación de Empresas y Transferencia de Tecnología	40 años
Dr. Med. Guillermo Jacobo Baca	Director del Centro Universitario de Salud.	11 años
Dr. Eugenio José Reyes Guzman	Director de Desarrollo Empresarial.	15 años

Con lo anterior allegado por la autoridad responsable, durante la sustanciación del recurso, se le tiene brindando acceso a lo solicitado por el particular, pues proporcionó: diversas acciones para fortalecer y garantizar,

promover el desarrollo y aplicación de tecnologías de punta para incrementar la productividad de los sistemas educativos, de investigación y promoción de la cultura de la U.A.N.L. (**RR/1243/2023**).

De igual forma, entregó las acciones para promover y administrar convenios de colaboración en el ámbito de su competencia con otras instituciones públicas y privadas. (**RR/1258/2023**), todo lo anterior del 2019 a la fecha.

Además, brindó la información relativa a la antigüedad, nombre y puesto de los servidores públicos que de acuerdo con sus atribuciones y funciones, sean responsables de la información en estudio.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información peticionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)[3]. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

[3]***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: "***BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA***". [4]

[4] *"No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725*

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**[5]**.**

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó**, **de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: "***ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO***

[5] *"**Artículo 181**.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
(…)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(…)"

LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”[6]

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Nuevo León,** lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad

---

[6]*Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.*

de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas.